



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20136000151751  
Fecha: 02/10/2013 04:37:43 p.m.

Bogotá, D.C.

Señor  
**ORLANDO PAZ MUNARES**  
E-mail: [munarez@yahoo.com](mailto:munarez@yahoo.com)

**REF: RETIRO DEL SERVICIO.** Tiempo máximo para aceptación de la renuncia. El término a que hace referencia la norma se entienden hábiles o calendario?. Radicación 2013-206-014744-2 del 25 de septiembre de 2013.

Respetado señor, reciba un cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia y relacionada con el término para aceptar por parte de la Superintendencia la renuncia presentada por la servidora del nivel auxiliar, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Decreto 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 2400 de 1968 y 3074 de 1968, que sobre el particular, dispone:

*"Art. 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*Art. 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar con el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Por su parte, el Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62, establece:

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y los actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, los de los meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de marzo 28 de 1984, se pronunció sobre el alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, de la siguiente manera:

*"Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes", no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí"*

De lo anterior se colige que cuando el plazo se haya fijado en días y siempre que no se establezca que los mismos se entienden calendario, dichos días serán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando no se labore en estos días, y los de vacancia.

En este orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, una vez presentada la renuncia por parte del servidor público, la autoridad competente cuenta con treinta días para determinar la fecha en que se hará efectiva; así las cosas, en la norma no se establece que los días serán calendario, por lo cual y teniendo lo señalado, se entiende que los días son hábiles.

En consecuencia, se considera que la Superintendencia cuenta con un plazo de treinta días después de presentada la renuncia para su aceptación, el cual una vez superado deja en libertad al empleado para separarse del cargo, sin incurrir en abandono del mismo

En concordancia con estas normas, la Ley 734 de 2002 expresa que los servidores públicos tienen, entre otros, el deber de permanecer en ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo funcionario se haya hecho cargo de sus funciones, o que disposición legal o reglamentaria se lo autorice:

**Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:**

(...)

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo".

En caso de incurrir en abandono del cargo, la falta será clasificada como gravísima y las sanciones aplicables, son las siguientes:

**Artículo 25. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas:**

(...)

8. el abandono injustificado del cargo, función o servicio

**Artículo 32. Límite de las Sanciones. Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura.**

**Artículo 33. El Registro. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada**





por el término de la inhabilidad correspondiente salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

**Artículo 44.** Clases de Sanciones. EL servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

**Artículo 45.** Definición de las Sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
- c) La terminación del contrato de trabajo, y
- d) En todos los casos anteriores la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Armonizando las disposiciones precedentes, debemos precisar en torno a su consulta:

- La Administración cuenta con treinta (30) días calendario para aceptar la renuncia o pedir su reconsideración, dicha aceptación se hará a través de Acto administrativo, el cual debe ser comunicado al empleado para que pueda surtir efectos.
- El cargo se encontrará vacante desde la fecha que figure en el Acto Administrativo que acepta la renuncia.
- Para el término del cumplimiento de las funciones del empleado, se deben tener en cuenta las siguientes situaciones: en caso de que la administración no conteste a la solicitud del empleado de renuncia dentro de los treinta días siguientes a su presentación, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo. Si la administración la acepta, se especificará hasta cuando el Servidor debe cumplir con sus funciones.
- La figura del preaviso no se encuentra contemplada en las normas que rigen a los empleados públicos.

De acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 (Art. 126), el abandono del cargo se presenta cuando "un empleado sin justa causa:

- No reanuda sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
- Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
- No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente decreto, y
- Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo".
- Tal es el caso del Servidor Público, que presenta su renuncia y antes de que la administración le conteste (hasta 30 días calendario después), deja de asistir a su sede de trabajo. Esta falta es considerada por el Código Disciplinario como una falta gravísima, la cual será sancionada con terminación del contrato de trabajo, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura, ésta sanción será registrada en la Procuraduría General de la Nación.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

En atención a la normativa y consideraciones expuestas, resulta necesario solicitarle a la administración que se pronuncie en relación con la renuncia presentada, con el fin de poder separarse del servicio a partir de la aceptación de la misma.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

*APC*  
*Claudia Hernández*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

*RM*  
RMM/JFCA  
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)

